

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0146617 con radicado PPAL-CE-02017 del día 05 de febrero de 2021, fueron puestos a disposición de Cornare, seis (06) loros comunes (*Amazona sp*), los cuales fueron incautados por la Policía Nacional, el día 29 de enero de 2021, en el kilómetro 127 vía Santuario-Caño Alegre del municipio de Puerto Triunfo, a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENGIFO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.000.534.442 y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.035.283.709, quienes fueron sorprendidos en flagrancia en el momento que se encontraban en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, cuando los venían transportando en una motocicleta marca Yamaha placas USA-21E (la cual no fue puesta a disposición de la Corporación), sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que una vez, puestos a disposición de la Corporación los especímenes de la fauna silvestre incautados, los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de Cornare, ubicado en la sede principal del municipio de El Santuario, mediante el Auto AU- 00496-2021 del 15 de febrero de 2021, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENGIFO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, acto que fue notificado por aviso el 03 de marzo del 2021.

Que en dicha actuación se impuso la siguiente medida preventiva:

IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA a los señores CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.035.283.709 y BIBIANA PAOLA DAVID RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442, el DECOMISO

PREVENTIVO de los especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (Amazona sp), los cuales se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso, sede principal de la Corporación.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que mediante Auto con radicado AU-01573-2021 del 14 de mayo de 2021, se formuló a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: *tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (Amazona sp) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO SEGUNDO: *Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (Amazona sp) sin contar con los respectivos salvoconductos de movilización, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.2.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito, a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, oportunidad procesal de la cual no hicieron uso los señores ya citados, frente al cargo formulado.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado AU-03945-2021 del 25 de junio, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio en comento, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193888 con radicado N° 112-5064 del día 19 de noviembre de 2020.
- Oficio S-2020 196670 DEANT-SEPRO-GUPAE-29-25, presentado por la Policía Nacional el día 17 de noviembre de 2020

Que mediante Auto AU-03194-2022 del 19 de agosto, por medio del cual se toman unas determinaciones, se resuelve lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO. ACLARAR el Auto AU-03945-2021 del 25 de noviembre del 2021, con respecto a los números y radicados tanto del acta única como del oficio de policía conforme lo expuesto en el presente acto. Quedando así:

INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.283.709, y la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENGIJO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.000.534.442 las siguientes:

- Acta de incautación corresponde al N° 0146617 con radicado PPAL-CE-02017 del día 05 de febrero de 2021.

- Oficio de policía al N° 0119 SETRA-UNCOS 29.25 del 30 de enero del 2021.

Que, en con Auto AU-03945-2021 del 25 de junio, se dio traslado a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados en la oportunidad procesal para ello.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio, mediante el Auto con radicado N° AU-01573-2021 del 14 de mayo, le formulo a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: tener en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (*Amazona sp*) sin contar con los respectivos permisos y/o

autorizaciones que amparen su tenencia, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015**.

CARGO SEGUNDO: Transportar especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (*Amazona sp*) sin contar con los respectivos salvoconductos de movilización, los cuales deben ser expedidos por la autoridad ambiental competente. Actuando así, en contravención con lo establecido en el **Artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 de 2015**.

Siguiendo este orden de ideas, se le notificó a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, de los cargos formulados, para que pudieran ejercer su derecho a la defensa y se les brindó un término para que presentara los descargos que considerara pertinentes para desvirtuar los cargos formulados, garantizando con ello su derecho de defensa. Sin embargo, la señora DAVID RENGIFO y el señor MARTINEZ GARCIA, guardaron silencio y no se pronunciaron frente los cargos, así como tampoco solicitaron la práctica de pruebas, que pudieran desvirtuar la conducta endilgada.

Acto seguido La Corporación, siguiendo lo reglado por el Consejo de Estado, con relación a la etapa de alegatos de conclusión, en su sentencia con radicado No. 23001-23-31-000-2014-00188-01 del 17 de noviembre de 2017, donde expuso que: "La Sala resalta que las garantías integrantes del debido proceso administrativo imponen, ante el vacío que existe en la Ley 1333 frente a la etapa de alegatos de conclusión, la aplicación del artículo 47 del CPACA que al tenor indica que «(..) ARTICULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes (...)» haciendo a su vez aplicable artículo 48 del CPACA que contempla la etapa de alegatos de conclusión en la siguiente forma: (...) ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días (...) Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos (...)». "El vacío legal expuesto ya ha sido estudiado por la doctrina, la cual es partidaria de la aplicación del artículo 48 del CPACA, en la siguiente forma: «(...) Una enorme falencia de la Ley 1333 de 2009 es el silencio guardado en relación con la etapa de alegatos de conclusión, una etapa que se considera fundamental en este tipo de procesos, pues allí se permite a las partes hacer una valoración de todo lo actuado, antes de que la autoridad proceda a tomar una determinación sobre el particular. Aun así, se entiende que dicha omisión ha sido suplida por la norma general, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 pues en su artículo 48, aplicable a falta de mandato especial, se establece que una vez vencido el período probatorio es obligación de la autoridad dar traslado al investigado por el término de diez días para que presente los alegatos respectivos (...)"

En este sentido se concedió la oportunidad procesal a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, para la presentación de alegatos de conclusión, dentro del auto con radicado AU-03945-2021 del día 25 de junio, por medio del cual se dio por agotada la etapa probatoria en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se lleva en contra de las personas ya citados, de acuerdo al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; oportunidad procesal de la cual no hicieron uso.

De acuerdo al principio de tipicidad objetiva, definido por la Corte Constitucional en sentencia C-996 del 02 de agosto del 2000, la cual, ha señalado lo siguiente: "El principio de legalidad,

reconocido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución, encierra el principio de tipicidad objetiva, que materializa el poder punitivo del Estado y sirve de marco funcional para la sociedad, en cuanto que lo que no se halle expresamente previsto en la ley como infracción penal no se considera prohibido a los particulares". Y haciendo una analogía en el proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, esta Corporación en la etapa de formulación de cargos, debió guardar congruencia entre el hecho y la norma transgredida.

Siguiendo este orden de ideas, se tiene certeza que la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, tenían en su posesión especímenes de la fauna silvestre, consistentes en seis (06) Loros comunes (*Amazona sp*) sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, e igualmente, que los estaban transportando, sin el respectivo salvoconducto.

Para llegar a esta certeza, la Corporación cuenta dentro de su material probatorio con el informe de la Policía Nacional que da cuenta que el día 29 de enero de 2021, en el kilómetro 127 vía Santuario-Caño Alegre del municipio de Puerto Triunfo, la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, fueron sorprendidos en flagrancia, cuando se tenían en su posesión los especímenes de la fauna silvestre incautados, y los estaban transportando en una motocicleta marca Yamaha placas USA-21 E, sin contar con los respectivos permisos y autorizaciones que amparen su tenencia y su movilización, expedidos por la autoridad ambiental competente. Además, dentro de las etapas procesales definidas para ello, no solicitaron o allegaron material probatorio que pudiese desvirtuar el cargo formulado.

Se deja claro, que al momento de la incautación los especímenes de la fauna silvestres se encontraban bajo su posesión, lo que implica que al sacarlos de su entorno natural afecta su bienestar y menoscaba su integridad, violando con ello una de las 5 libertades como lo es: estar libre de un comportamiento natural, tal como lo establece la organización intergubernamental encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo (OIE) además, es un deber y obligación de los colombianos establecida en el artículo 95 numeral 8 de la Carta superior *"proteger los recursos naturales y culturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*. Igualmente, el código de recursos naturales ley 2811 de 1974 consagra en su artículo primero: *"el ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Por lo tanto, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que los infractores no contaban con los respectivos permisos y autorizaciones que amparen su tenencia Actuando así, en contravención con lo establecido en los Artículos Artículo 2.2.1.2.2.22.1.

Igualmente, en el momento de la incautación, ni el período probatorio de los hechos descritos anteriormente, los infractores no presentaron el respectivo salvoconducto de movilización, expedido por la autoridad ambiental competente violentando con ello el Artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015.

De igual forma, no se pudo evidenciar la presencia de una causal eximente de responsabilidad dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, así como tampoco, se pudo demostrar alguna causal de atenuación de responsabilidad de las contenidas en el artículo 6° de la citada Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS FINALES

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 055913537686 del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los vinculados a este proceso violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente a los cargos endilgado por medio del Auto con radicado N° AU-01573-2021 del 14 de mayo de 2021.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2) El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo, ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO y el señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento: El aprovechamiento de la fauna silvestre y sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización y licencia (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, con cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442 y al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ

GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.035.283.709 por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-01573-2021 del 14 de mayo.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el *"Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción"* al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención a la solicitud de informe técnico y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado IT- 04579-2022 del día 21 de julio de 2022, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N°: 05.591.35.37686. se encuentra que el día 29 de enero de 2021, se incautaron unos especímenes de la fauna silvestre consistentes en seis (6) loros (Amazona chrocephala), en cumplimiento de actividades de control y vigilancia del Grupo de policía Seccional de Tránsito y Transporte de Antioquia Unidad de Control y Seguimiento realizado en el Municipio de Puerto Triunfo, Kmts 127, vía Santuario Caño Alegre, al señor CARLOS ANDRES MARTINEZ GARCIA y la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENGIFO, por la tenencia y transporte de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

1. Los especímenes de la fauna silvestre fueron puestos a disposición de la Corporación mediante, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0146617 con radicado N° CE-02017-2021 del 5 de febrero de 2021, trasladados hasta El Hogar de Paso para determinar su evaluación, tratamiento y disposición final
2. Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, los cuales no cuenta con ningún permiso para la movilización, tenencia o aprovechamiento.

4. PROCEDIMIENTO TÉCNICO, CRITERIO

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

b) Los seis (6) pichones loros (*Amazona ochrocephala*) son especímenes perteneciente a la fauna silvestre, no se pueden transportar sin permiso, ni tenerlos como animales de compañía. La posesión de dichos especímenes de la biodiversidad en estadio prejuvenil (Pichones) es una manifestación clara del tráfico ilegal de la fauna silvestre, el cual es considerado como una de las principales acciones que contribuyen a la extinción de las especies. Los individuos que son extraídos de su hábitat no pueden realizar sus funciones ecológicas como son: controladores biológicos de insectos, dispersados de semillas. Considerados como sembradores de vida, igualmente mantienen activa la cadena trófica ya que sirven de alimento a otras especies que se encuentran en el nivel superior, manteniendo en equilibrio los ecosistemas.

26. CONCLUSIONES:

1. En cumplimiento de actividades de control y vigilancia por parte del Grupo de Policía Seccional de Tránsito y Transporte de Antioquia Unidad de Control y Seguimiento, el día 29 de enero del 2021, en el municipio de Puerto Triunfo, kms 127 vía Santuario Caño Alegre, incautaron seis (6) loros (*Amazona ochrocephala*) al señor CARLOS ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.035.283.709 y la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENGIFO identificada con cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442, cuando tenía en su poder especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.
2. El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia de los animales incautados y se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.
3. Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a definir si hubo infracción de carácter ambiental."

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, con cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442 y al señor CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.035.283.709, del cargo primero y segundo endilgado mediante Auto AU-01573-2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, con cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442 y al señor CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.035.283.709, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DE LOS ESPECÍMENES DE LA FAUNA SILVESTRE INCAUTADOS**, consistentes en seis (06) loros comunes (Amazona sp), especímenes de la fauna silvestre que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, con cédula de ciudadanía N° 1.000.534.442 y el señor CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.035.283.709 en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo BIBIANA PAOLA DAVID RENFIGO, y el señor CARLOS ANDRÉS MARTINEZ GARCIA, en caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente N° 055913537686
Fecha: 20/09/2021
Proyectó: María del S. Z.Z
Dependencia: Bosques y Biodiversidad.